GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por POLO TIRADO DE PAJARES Dioselinda Elena FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.07.2024 11:56:12 -05:00

Trujillo, 31 de Julio del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000252-2024-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Oficio Múltiple Nº 686-2023-GRLL-GGR/SG-NOT y actuados y el Informe de Precalificación Nº 000076-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000076-2024-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores Lorenzo Lory Aguilar Aguirre, Danny Javier Florián López y Aimee Regina López Valverde, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, asimismo, con Resolución Gerencial Regional N° 471-2023-GRLL-GRCO, de fecha 18.09.23, se resolvió en su artículo primero: **Aprobar las bases administrativas** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO para la ejecución del servicio *"Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)*";

Que, con fecha 29.09.23, mediante **"Acta de Otorgamiento de la Buena Pro"** el Comité de Selección declara **DESIERTO** el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO para la ejecución del servicio *"Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)*";

Que, al respecto se advierte de la referida acta, que el Comité de selección integrado por el Ing. Lorenzo Lory Aguilar Aguirre como Presidente, el Ing. Danny Javier Florián López como Primer Miembro y la Ing. Aimee Regina López Valverde como Segundo Miembro, en virtud de la revisión efectuada sobre la documentación obligatoria exigida en la Sección Específica – Capítulo II Numeral 2.2.1.1: Documentos para la admisión de la oferta , de las Bases integradas, literales a), b), c), d), e), g), deciden NO ADMITIR la oferta presentada por el postor D. LOGAM CONSTRUCTORA SAC, por no cumplir con la presentación del desagregado del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

precio de la oferta en el Anexo N° 6 y por no presentar el Anexo N° 9, admitiendo si, la oferta presentada por la Empresa de Servicios Cañete N° 1 SAC, sin embargo el Comité decide descalificar dicha oferta posteriormente, por lo que en ese sentido declaran desierto el procedimiento de selección al no haber recibido ninguna oferta válida;

Que, mediante Carta N° 09-2023-DLCSAC, de fecha 11.10.23, el señor Delis Lozano Saavedra, Gerente General de D. LOGAN CONSTRUCTORA SAC, solicita la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificación N° 40-223-GRLL-GRCO, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ *El citado comité de selección, lejos de acatar las disposiciones dadas en las bases integradas (reglas definitivas del procedimiento de selección)* ***exige documentación que no es necesaria para la admisión de la oferta. El comité de selección tiene como fundamento para la no admisión de su oferta, que no presentó el desagregado del precio en el anexo N° 06, sin embargo, el formato del anexo N° 06 no se adecua para describir el desagregado y en las bases se establece que en caso de requerir estructura de costos o análisis de precios unitarios esta se presenta para firma de contrato****. En este sentido siendo el procedimiento de selección a suma alzada su representada cumplió con presentar la oferta económica de manera total, teniendo en consideración que el procedimiento fue empaquetado y no por ítem.*

- ✓ *Así también el comité de selección* ***no admite su oferta debido a que no presentó el anexo N° 09, al respecto es necesario precisar que su representada no obtuvo la experiencia como consecuencia de la reorganización societaria, por lo que no es necesario presentar dicho anexo y no amerita que su oferta no haya sido admitida****. Si bien se presenta la documentación registral por cambio de razón social tal como lo establece la documentación sustentatoria, por lo que se debe tener en consideración la opinión del OSCE donde ha establecido que si un postor acredita el cambio de razón social debe calificarse dicha experiencia, en el presente caso su representada adjunta documentación emitida por la SUNARP que establece el cambio de razón social.*

- ✓ *Ante los vicios detectados en las actuaciones del comité de selección en los procedimientos de selección referidos, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se evalúe su oferta."*

Que, mediante Oficio N° 3042-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 23.10.23, la Gerencia Regional de Contrataciones solicita al Comité de Selección emita pronunciamiento sobre el fondo del pedido de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 040-2023 GRLL-GRCO;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

Que, con Oficio N° 05-2023-GRLL-GGR-GRCO-PCS, de fecha 25.10.23, el Presidente del Comité de Selección remite el Acta de Solicitud de Nulidad de Oficio, de fecha 23.10.23, mediante la cual se pronuncia al pedido de nulidad de oficio, manifestando lo siguiente:

- ✓ De la revisión de las bases integradas y los términos de referencia elaborados por el área usuaria, **se observa que en el presente procedimiento de selección se establece claramente la ejecución de dos ítems y en consecuencia también se señala el detalle en el valor referencial del servicio para la ejecución de cada uno de los ítems**. Sin embargo, **en la plataforma electrónica del SEACE se ha realizado la convocatoria como un procedimiento por paquete**. Este aspecto, el comité **no había tenido en cuenta** y en consecuencia ha originado confusiones, dando lugar a que se haya mal interpretado la presentación del Anexo 6, precio de la oferta presentado por D. Logam Constructora SAC.

- ✓ Respecto a la situación del Anexo 9, el comité descalificó la oferta porque ante el cambio de razón social informada por D. Logam Constructora SAC, **generaba en los miembros incertidumbre respecto a qué persona jurídica estaría inmerso en el procedimiento de selección y que denominación de la persona jurídica tendría a la culminación del proceso o de ser el caso suscribiría una relación contractual con la entidad**. Toda vez que, el cambio de la razón social de la persona jurídica está referida al nombre con que una entidad o sociedad mercantil está registrada legalmente. Por lo que, a manera de salvaguardar el principio de transparencia y como acción de previsión se consideró la presentación del anexo en mención. Sin embargo, la nulidad ha conllevado que el comité revise el marco legal en materia societaria y en observancia de la sección segunda: Reorganización societaria de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, se advierte como formas de reorganización a la transformación, escisión y fusión, no contemplando el cambio de razón social.

- ✓ En tal sentido, tomando en consideración lo manifestado por el referido postor, los integrantes del comité de selección por unanimidad declinan su postura expresada en el acta de buena pro de fecha 29.09.23 y acuerdan que correspondería declarar la nulidad de oficio a efecto de subsanar las observaciones y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

Que, mediante Informe Nº 180-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 02.11.23, la abogada especialista de la Gerencia de Contrataciones del Estado, concluye que: "Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO-II Convocatoria para la ejecución del servicio "*Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)*", por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulnerar el principio de libertad de concurrencia y a las bases integradas;

Que, mediante Informe N° 180-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 02.11.23, la Gerencia Regional de Contrataciones, realiza el análisis correspondiente a efectos de determinar la procedencia de la nulidad, por lo que advierte lo siguiente:

- ✓ En relación al Anexo N° 6 precio de la oferta, por el cual fundamenta que no es necesario presentar el desagregado por cuando dicho anexo tal como se presenta en la página 83 de las bases integradas, no se adecua para "describir el desagregado" (…), la Gerencia Regional de Contrataciones determina **que el Comité de selección no debió exigir la presentación del desagregado de la oferta toda vez que el sistema de contratación es, a suma alzada y por paquete.**

- ✓ En relación a la presentación del Anexo N° 9, resulta obligatorio para las empresas que han adquirido experiencia como consecuencia de una reorganización societaria, llámese, transformación, fusión y escisión, no siendo una forma de reorganización societaria el cambio de razón social, por lo que la Gerencia Regional de Contrataciones determina **que el Comité no debió exigir la presentación de dicho anexo por cuanto no se trataba de una reorganización societaria si no del cambio de razón social.**

- ✓ En consecuencia, se verifica una vulneración al principio de libertad de concurrencia y a las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 40-223-GRLL-GRCO para la contratación del servicio "*Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad"*, al exigir el comité de selección la presentación de un desagregado en la oferta económica cuando el sistema de contratación es, a suma alzada y por paquete, de igual forma al exigir la presentación del anexo 09 cuando no se trata de una reorganización societaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

Que, mediante Informe Legal N° 238-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 03.11.23, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nelson Lozano Chávez, recomienda se declare la NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO-II Convocatoria para la ejecución del servicio "*Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572*)" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 676-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la ejecución del servicio *"Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)",* y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Libertad de Concurrencia y Bases Integradas.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, los servidores integrantes del Comité de selección, Ing. Lorenzo Lory Aguilar Aguirre como Presidente, el Ing. Danny Javier Florián López como Primer Miembro y la Ing. Aimee Regina López Valverde como Segundo Miembro no cumplieron eficientemente con sus funciones contenidas en la normativa de contrataciones, al no realizar la evaluación debida respecto de la oferta presentada por la empresa D. LOGAN CONSTRUCTORA SAC no admitiéndola dentro del proceso de selección conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 29.09.23, exigiendo en relación al anexo 06, la presentación de un desagregado en la oferta económica cuando el sistema de contratación es, a suma alzada y por paquete, de igual forma al exigir la presentación del anexo 09 cuando no se trata de una reorganización societaria, contraviniendo en ese sentido el Principio de la Libertad de concurrencia, considerando que las Entidades deben evitar exigencias innecesarias que limiten o afecten la participación de los postores, contraviniendo en ese sentido el Principio de la Libertad de concurrencia establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario*, la negligencia en el desempeño de las funciones* y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, **como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;**

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que los servidores Ing. Lorenzo Lory Aguilar Aguirre como Presidente, el Ing. Danny Javier Florián López como Primer Miembro y la Ing. Aimee Regina López Valverde como Segundo Miembro miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO-II Convocatoria para la ejecución del servicio "*Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)***"*** incurrieron en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, pues tenían como función la evaluación de las ofertas presentadas dentro del proceso de selección, sin embargo ello no se realizó con la debida diligencia en relación de la oferta presentada por la empresa D. LOGAN CONSTRUCTORA SAC no admitiéndola conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 29.09.23, exigiendo contenidos o anexos innecesarios, contraviniendo en ese sentido el Principio de la Libertad de concurrencia establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *"La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso";*

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional propone sancionar a los servidores Lorenzo Lory Aguilar Aguirre, Danny Javier Florián López y Aimee Regina López Valverde, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 676-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**

Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 040-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la ejecución del servicio *"Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamentales en las Provincias de Sánchez Carrión, Otuzco y Virú, Región La Libertad, ITEM 01: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-111, EMP. PE-3N (DV. Cuchuro) – Cushuro- Chuyuhual –Chilín– Las Mercedes Capachique (KM:43+500) – ITEM 02: Mantenimiento Rutinario de la Carretera Ruta LI-121, Tramo EMP. PE-1N (Chao) – El Inca -Buenavista (KM:10+572)",* y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Libertad de Concurrencia y Bases Integradas;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores Lorenzo Lory Aguilar Aguirre, Danny Javier Florián López y Aimee Regina López Valverde, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los servidores Lorenzo Lory Aguilar Aguirre, Danny Javier Florián López y Aimee Regina López Valverde, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106º y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BSUQKDD**